



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 3-2023, QUE OTORGA EL RECONOCIMIENTO AL PARTIDO SOCIALISTA CRISTIANO (PSC), EN APLICACIÓN DE LA SENTENCIA NÚM. 0030-1642-2021-SSEN-00479, DICTADA POR LA CUARTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA)

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

VISTO: El Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo de 2019;

VISTO: El informe DPP-036-2022, elaborado por la Dirección de Partidos Políticos de este órgano, en fecha 21 de febrero de 2022;

VISTA: La Resolución No. 03-2019, mediante la cual se rechaza la solicitud de reconocimiento presentada por el Partido Socialista Cristiano (PSC), dictada por la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo de 2019;

VISTO: El Recurso Contencioso Administrativo presentado por la Dra. Flor Soraya Aquino, en contra de la Resolución No. 03-2019 de fecha 18 de diciembre de 2020;

VISTA: La Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00479, emitida por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en fecha 8 de octubre de 2021;

VISTA: La Resolución núm. 033-2022-SRES-00993 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de diciembre de 2022;

RESOLUCIÓN No. 3-2023, QUE OTORGA EL RECONOCIMIENTO AL PARTIDO SOCIALISTA CRISTIANO (PSC), EN APLICACIÓN DE LA SENTENCIA NÚM. 0030-1642-2021-SSEN-00479, DICTADA POR LA CUARTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



VISTAS: Las instancias depositadas por el Dr. Silfredo Jerez Henríquez en fechas 4 y 6 de enero de 2023, por ante la Secretaría General, en representación de la señora Flor Soraya Aquino Campos de Checho y el Partido Socialista Cristiano (PSC);

VISTA: La Comunicación de fecha 14 de noviembre de 2022, suscrita por Franiel Genao, delegado político del Partido Opción Democrática (OD), en la que manifiesta no objeción a la petición hecha por la organización política en formación, Partido Socialista Cristiano (PSC) de que sea reexaminada su solicitud de reconocimiento.

I.-Consideraciones jurídicas de la Junta Central Electoral

I.1.-Fundamento normativo:

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana consagra en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

"Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

CONSIDERANDO: Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará

RESOLUCIÓN No. 3-2023, QUE OTORGA EL RECONOCIMIENTO AL PARTIDO SOCIALISTA CRISTIANO (PSC), EN APLICACIÓN DE LA SENTENCIA NÚM. 0030-1642-2021-SS-EN-00479, DICTADA POR LA CUARTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

CONSIDERANDO: Que el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia dominicana, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado de derecho de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

"Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023, establece en su artículo 20, numeral 25, como una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, la siguiente:

"25) Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, conforme a lo que establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos, agrupaciones o movimientos políticos".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es la norma que rige a las organizaciones políticas en la República Dominicana y consagra los requisitos y formalidades que la ciudadanía debe cumplir para canalizar ante este órgano las solicitudes de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas; en ese sentido, la citada ley precisa en su artículo 14, lo siguiente:

"Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

Párrafo.- Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto”.

CONSIDERANDO: Que la mencionada ley establece en su artículo 16, un conjunto de requisitos que deben ser observados por los ciudadanos y ciudadanas que procuran obtener el reconocimiento de una nueva organización política, estableciendo sobre el particular, lo siguiente:

“Artículo 15.- Requisitos y forma de la solicitud. Los organizadores de partidos, agrupaciones y movimientos políticos nuevos presentarán a la Junta Central Electoral para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral, los documentos siguientes:

1) Exposición sumaria de los principios, propósitos y lineamientos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político, en armonía con lo que establecen la Constitución y las leyes.

2) Estatutos del partido, agrupación o movimiento político, que contendrán las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales serán coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución y las leyes de la República.

3) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional, o del área electoral que corresponda a su ámbito de competencia y alcance provincial, municipal o del Distrito Nacional, así como los demás organismos creados por la voluntad de los fundadores.

4) Descripción del nombre y lema del partido, agrupación o movimiento político que sintetizarán, en lo posible, los lineamientos que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o a favor de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

5) Los dibujos contentivos del logo, símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que se distinguirá el partido, agrupación o movimiento político. A los logos, símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres y lemas. Además, no podrán coincidir en todo ni en

NAUS



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.

6) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.

7) En el caso de los partidos políticos, estos tendrán su sede establecida, abierta y funcionando, en el Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo, ubicado en la zona urbana. En el caso de las agrupaciones o movimientos políticos, estos tendrán su local en algunos de los municipios de la provincia o en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate.

8) Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido político tiene organismos de dirección provisionales operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios en el caso de los partidos políticos. Para las agrupaciones o movimientos políticos locales, solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica en el ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración se acompañará de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores.

9) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



10) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales con indicación detallada de las fuentes de los ingresos".

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la precitada ley, refiere lo siguiente:

"Artículo 20.- Efectos del reconocimiento. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de conformidad con esta ley, estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de asociaciones, siempre que estén conforme a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral.

Párrafo.- La Junta Central Electoral hará de conocimiento del público el reconocimiento que otorgue a los partidos políticos, mediante la publicación de la resolución en su portal institucional o en periódicos de circulación nacional".

I.2.-Análisis del presente caso:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de una solicitud de reconocimiento que ha sido sometida por ante este órgano por la ciudadana Flor Soraya Aquino Campos de Checo, la cual procura que este órgano otorgue el reconocimiento a la organización política en formación, Partido Socialista Cristiano (PSC); en ese sentido, la Junta Central Electoral, luego del análisis de la indicada solicitud de reconocimiento, ha comprobado que, mediante Resolución No. 03-2019, de fecha 18 de diciembre de 2020, este órgano rechazó la indicada solicitud en virtud de que no se cumplieron los requisitos establecidos en la entonces Ley Electoral No. 275-97 y la Resolución No. 19-2011, ambas normas establecían el procedimiento para el reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos en la fecha en la que fue depositada la precitada solicitud de reconocimiento.

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, la señora Flor Soraya Aquino Campos de Checo, a través de sus representante legal, presentó un recurso contencioso administrativo en contra de la indicada Resolución No. 03-2019, resultando apoderada para conocer y decidir sobre el mismo, la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo tribunal, luego de analizar el caso, dictó la sentencia marcada con el No. 0030-1642-2021-SSen-00479, de fecha 8 de octubre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda incoada por la Dra. FLOR SORAYA AQUINO en calidad de Presidenta fundadora del PARTIDO SOCIALISTA CRISTIANO (PSC), en procura que se declare inoponible al Partido Socialista Cristiano, el acto de comunicación que notifica la Resolución núm. 03/2019,

RESOLUCIÓN No. 3-2023, QUE OTORGA EL RECONOCIMIENTO AL PARTIDO SOCIALISTA CRISTIANO (PSC), EN APLICACIÓN DE LA SENTENCIA NÚM. 0030-1642-2021-SSen-00479, DICTADA POR LA CUARTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



emitida por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en fecha 30 de noviembre 2019 y que se le ordene a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, que emita una resolución de reconocimiento a favor del Partido Socialista Cristiano (PSC).

SEGUNDO: ACOGE la presente demanda incoada por la Dra. FLOR SORAYA AQUINO en calidad de presidenta fundadora del PARTIDO SOCIALISTA CRISTIANO (PSC), y en tal sentido, se declara inoponible al PARTIDO SOCIALISTA CRISTIANO, el acto de comunicación que notificó la Resolución núm. 03/2019, emitida por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en fecha 30 de noviembre 2019, y se le ORDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, que emita una resolución de reconocimiento como partido político a favor del Partido Socialista Cristiano (PSC), conforme a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Se RECHAZA el pedimento de astreinte por los motivos expuestos.

CUARTO: Se rechaza el pedimento de ejecución sobre minuta de la presente sentencia, por los motivos".

CONSIDERANDO: Que, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 23 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Central Electoral, analizó y valoró la situación jurídica de la organización política en formación, Partido Socialista Cristiano (PSC), todo ello, a partir de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00479, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo (TSA); en ese sentido, este órgano tomó en cuenta que se trata de una sentencia que acoge las pretensiones de la demandante y ordena que este órgano emita una nueva resolución de reconocimiento a favor del Partido Socialista Cristiano (PSC).

CONSIDERANDO: Que, en virtud la realidad jurídica planteada en el párrafo que antecede, es importante precisar que, uno de los principios rectores que rigen el accionar de la Junta Central Electoral, es el principio de legalidad; por lo que, este órgano es respetuoso de las decisiones de los tribunales, razón por la cual, se impone que la Junta Central Electoral, de cumplimiento a lo dispuesto en la citada sentencia, acoja la solicitud de reconocimiento que le ha sido formulada por la señora Flor Soraya Aquino Campos de Checo y proceda a disponer el reconocimiento del Partido Socialista Cristiano (PSC).

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de reconocimiento de la organización política **Partido Socialista Cristiano (PSC)**, suscrita por la señora Flor Soraya Aquino Campos de Checo, en aplicación de la sentencia 0030-1642-2021-SSEN-00479, emitida el 8 de octubre de 2021 por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo (TSA) y, en consecuencia:

RESOLUCIÓN No. 3-2023, QUE OTORGA EL RECONOCIMIENTO AL PARTIDO SOCIALISTA CRISTIANO (PSC), EN APLICACIÓN DE LA SENTENCIA NÚM. 0030-1642-2021-SSEN-00479, DICTADA POR LA CUARTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA).



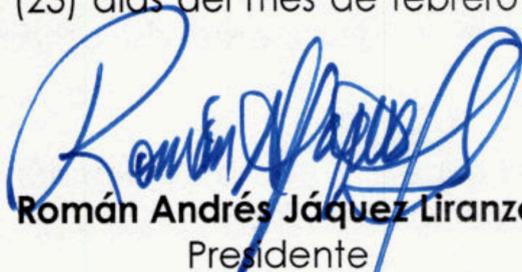
REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



SEGUNDO: OTORGA el reconocimiento a la organización política, **Partido Socialista Cristiano (PSC)**, la cual, a partir de la publicación de la presente decisión y, de conformidad con dispuesto por el artículo 21 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, será sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y podrá realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

TERCERO: ORDENA que la presente Resolución sea publicada en la tablilla de publicaciones, en la página web de la Junta Central Electoral y notificada a la señora Flor Soraya Aquino Campos de Checo y a la Dirección de Partidos Políticos de este órgano, para los fines de lugar correspondientes.

Dada en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo Santo Domingo, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente




Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Alegria Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General